

Recomendación N°	26/2016
Autoridad Responsable	Procurador de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública del Estado
Expediente	1VQU-0189/2016
Fecha de emisión	26 de Octubre de 2016
HECHOS	
Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, atribuibles a AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia. En su queja Q1 y Q2, manifestaron que en la Averiguación Previa 1, que se inició por el delito de homicidio culposo en agravio de su hijo V1, así como de V2, quien resultó lesionada en el hecho de tránsito, existió irregular integración del expediente, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para su debida integración lo que ha generado impunidad. Los familiares de las víctimas agregaron que las diligencias que omitió practicar AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, fue la practica oportuna de un examen toxicológico a la acusada, peritaje de causalidad, dilación en la práctica del examen médico de la inculpada, así como una adecuada inspección vehicular.	
Derechos Vulnerados	✓ Acceso a la Justicia por la Irregular Integración de la Indagatoria Penal
OBSERVACIONES	
En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0189/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1 y AR3, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos, consistente en omisiones que originaron la irregular integración de Averiguación Previa 1, en atención a las siguientes consideraciones: Los hechos indican que el 28 de febrero de 2016, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre de la Procuraduría General de Justicia, inició la Averiguación Previa 1, por los hechos ocurridos a las 02:30 horas de ese día, en Avenida Chapultepec próximo a la calle Parque Kent de la colonia Colinas del Parque en esta Ciudad, en los cuales perdiera la vida V1 y resultara lesionada V2. El 2 de marzo de 2016, esta Comisión Estatal recibió queja de Q1 y Q2, quienes señalaron que en la Averiguación Previa 1 que se inició en agravio de su hijo V1, por el delito de homicidio culposo, existía irregular integración, toda vez que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, omitió practicar diversas diligencias para su debida integración, de importancia para la obtención de datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, y en particular se omitió practicar examen toxicológico a la inculpada. Con base a las evidencias que se recabaron, se observó que el 28 de febrero de 2016, a las 17:15 horas, Q1 compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre con Detenidos y le solicitó en carácter de urgente se nombrara perito en la materia para que se determinara el estado de alcoholismo de la persona inculpada, lo cual consideró de importancia para la debida integración del caso y su correspondiente sanción.	

En este sentido, de acuerdo con las constancias que se revisaron de la Averiguación Previa 1, el 29 de febrero de 2016, a las 9:30 horas, AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa Especializada en Hechos de Tránsito, ordenó la práctica de diversas diligencias; no obstante, en ese momento no se advirtió que hubiese ordenado la práctica del examen toxicológico, pericial que solicitó Q1, como padre de la víctima, con base en el artículo 20 fracción C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la revisión que se realizó a la Averiguación Previa 1, no se encontró acuerdo por el cual se advierta la negativa o la orden para el desahogo de la pericial solicitada por Q1, en la que motivara y fundamentara la acción a seguir, es decir, determinar la procedencia de la solicitud, y tener en consideración que este tipo de prueba puede perderse por el transcurso del tiempo como se documentó en la opinión técnica que sobre el particular solicitó esta Comisión Estatal.

Se evidenció que AR1, durante el tiempo que tuvo a su cargo la Averiguación Previa 1, omitió ordenar de manera inmediata la realización del examen toxicológico a la persona acusada, que como lo señala la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, en el supuesto de que la persona inculpada se encontrase bajo los efectos del alcohol etílico, la Curva de Alcoholemia por el trascurso del tiempo, disminuye a niveles no perceptibles clínicamente, en el presente caso, ya que el Ministerio Público ordenó la práctica 28 horas después de haberse solicitado.

De acuerdo a lo anterior y concatenado a la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, para emitir el diagnóstico de intoxicación alcohólica se debe examinar a la persona en sus síntomas y signos, corroborados luego por una determinación de Alcoholemia BAC, el cual permite establecer la cantidad de alcohol consumido por la persona, por lo que AR1, Agente del Ministerio Público del Fuero, omitió ordenar de manera inmediata se realizara el examen clínico complementado con pruebas de control, al existir datos, que hacían presumir que no había aptitud para concluir un vehículo.

De igual manera, con base en la Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo de profesión psicóloga, los dictámenes de embriaguez alcohólica solamente son el resultado del enfoque clínico en el que se cuenta la exploración neurológica y física general de la persona valorada, sin que sean documentos fidedignos que permitan determinar con precisión la detención de alcohol en el organismo, aún más que en el caso se valoró persona inculpada después de doce y veinticuatro horas que sucedieron los hechos en los que perdiera la vida V1, y resultara lesionada V2.

De las constancias que se asentaron se advirtió que el 29 de febrero de 2016, a las 20:30 horas, AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó se designara perito en materia de Química Forense a fin de que se practicara examen toxicológico a la persona acusada, el cual no se practicó ya que la persona inculpada se negó a que se le practicara muestra sanguínea o examen toxicológico; sin embargo, es de advertirse que para esta hora ya había transcurrido 28 horas desde la solicitud hasta la hora de la negativa, y no se advirtió que el Ministerio Público se allegara de otros datos de prueba como testimonios del lugar en que se encontraba la persona inculpada antes del evento de tránsito, y sobre su ingesta de bebidas.

Es importante señalar el criterio para la práctica del examen toxicológico señala el artículo 168 Ter. del Código Federal de Procedimiento Penales, que establece que el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra, el Ministerio Público podrá acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la autorización de la práctica de dicha diligencia, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra a obtener, a lo que únicamente se limitará la diligencia. En todo caso de haberlo solicitado el juez resolvería la petición en forma inmediata, en un plazo que no mayor a 24 horas. No obstante este criterio, si bien es de legislación federal, no fue aplicado en el presente caso, para el debido esclarecimiento de los hechos.

Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1 y AR3, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración de la Averiguación Previa 1, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación debida de los elementos, del cuerpo del delito y la probable participación de la persona señalada como inculpada en los hechos.

Es de considerarse que AR1 y AR3 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

En otro aspecto, para este Organismo no pasa desapercibido que existe responsabilidad de AR2, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, ya que de acuerdo a las evidencias se acredita que no aplicó un procedimiento y técnica adecuada para certificar la integridad física e influencia alcohólica de una persona que ha sido detenida por un hecho de tránsito terrestre, porque debió de aplicar todos los métodos y técnicas para conocer el grado de influencia de ésta droga sobre el organismo de la persona que había sido detenida, aún más al tener conocimiento médico de las alteraciones que produce el alcohol, ya que cualquier alcoholemia por pequeña que sea puede alterar la capacidad de conducir por lo tanto incrementar el riesgo de accidentes.

Lo anterior toda vez que de acuerdo a la Opinión Técnica emitida por el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, para emitir el diagnóstico de intoxicación alcohólica en primer lugar se deberá examinar a la persona en cuestión en sus síntomas y signos, corroborados luego por una determinación de Alcoholemia BAC, el cual permite establecer la cantidad de alcohol consumido por la persona. Procedimiento que omitió realizar AR2, ya de acuerdo al procedimiento que siguió para expedir el certificado médico de integridad física e influencia alcohólica se basó en el interrogatorio que realizó, así como a la exploración física y para corroborar la ingesta de bebidas alcohólicas le pidió a la persona valorada que soplara para verificar si presentaba aliento alcohólico, método que de acuerdo a la Opinión Técnica emitida por el Perito, no es fidedigno para el diagnóstico de intoxicación etílica.

Por último para este Organismo Estatal es importante referir que el Perito Dictaminador Médico Forense registrado ante la Comisión del Registro Estatal de Peritos adscrito al Poder Judicial del Estado, concluyó en la Opinión Técnica que emitió que cuando se presume o se detecte que un conductor de un vehículo pueda estar bajo el efecto del alcohol etílico o cualquier sustancia y es detenido por haber cometido una infracción, la autoridad debe de ordenar de inmediato un examen clínico completado con pruebas de control. Por ende en el presente caso las autoridades intervinientes fueron negligentes ya que la conductora fue valorada clínicamente entre 12 y 20 horas posteriores al accidente, permitiendo que en el supuesto de encontrarse bajo los efectos del alcohol etílico, la Curva de Alcoholemia disminuyera a niveles perceptibles clínicamente.

En este contexto, es preciso señalar que de acuerdo a la Opinión Técnica emitida por personal de este Organismo, de profesión psicóloga refiere la importancia de realizar exámenes químicos forenses necesarios de manera inmediata para determinar el grado de alcohol etílico en sangre en una persona, debido a que diferentes factores tales como el metabolismo y la temporalidad con la que se realice la prueba pudieran afectar la veracidad de los resultados.

De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1 y AR3, Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa Penal 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa. Así mismo, AR2, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, omitió efectuar un examen clínico completo con pruebas de control que sustentara su diagnóstico.

Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

RECOMENDACIONES

A Usted Señor Procurador de General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de V1 y a V2, que incluya el tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR3, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1 y a V2 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite.

A Usted Secretario de Seguridad Pública, respetuosamente se permite formular las siguientes:

PRIMERO. Gire las instrucciones a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado, el tema métodos de detección de alcohol en el organismo así como la elaboración de certificados médicos de integridad física e influencia alcohólica proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.